

Reforma al artículo 2 del decreto ejecutivo N° 34644 (Establece el precio mínimo de compra de arroz en granza del industrial al productor agrícola y los precios máximos de venta de arroz pilado en todas las etapas de comercialización)

N° 34725-MEIC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO

En el ejercicio de las facultades que les confiere los artículos 140, inciso 3) y 18) y el 146 de la Constitución Política del 7 de noviembre de 1949; el artículo 28.2 b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 28 de abril de 1978; el artículo 5° de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472 del 20 de diciembre de 1994 y sus reformas, y su Reglamento, Decreto Ejecutivo N° 25234-MEIC del 25 de enero de 1996; y, el artículo 7° de la Ley de Creación de la Corporación Arrocera Nacional, Ley N° 8285 del 30 de mayo del 2002.

*Considerando:*

I.-Que el inciso e) del artículo 33 de la Ley N° 7472 del 20 de diciembre de 1994 y sus reformas, publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 14 del 19 de enero de 1995, indica que es función del Estado establecer una canasta básica que satisfaga las necesidades de las familias costarricenses de menos recursos; lo cual, se plasma en el Decreto Ejecutivo N° 24852-MEIC del 13 de diciembre de 1995, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 15 del 22 de enero de 1996, al establecer la Canasta Básica Moderna, dentro de la cual se incluye el arroz.

II.-Que con fundamento en los estudios técnicos que, para esta fijación, realiza el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, es procedente la modificación del Decreto Ejecutivo N° 34644-MEIC, de fecha 8 de julio del 2008, publicado en el Diario Oficial *La*

*Gaceta* N° 142 del miércoles 23 de julio del 2008, que establece el "Precio Mínimo de Compra de Arroz en Granza del Industrial al Productor Agrícola y Precios Máximos de Venta de Arroz Pilado, en Todas las Etapas de Comercialización", solamente en lo concerniente a los precios máximos de venta de arroz pilado, en todas las etapas de comercialización y hasta el consumidor.

III.-Que la Corporación Arrocera Nacional (en adelante CONARROZ), mediante oficio número D.E. 152 / 2008 manifiesta que, en acuerdo firme de la Junta Directiva, en su sesión N° 275 del 25 de febrero del 2008, enviado al Despacho Ministerial el día 26 de febrero del 2008, solicita al Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), la revisión y actualización de los costos de industrialización y recomienda la respectiva modificación en el precio del arroz pilado, para el industrial y de éste al resto de las etapas de comercialización.

IV.-Que la presente revisión y actualización de los costos de industrialización, se realiza con base en el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 34644, de fecha 8 de julio del 2008, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 142 del miércoles 23 de julio del 2008, que consigna: "(...) *Se establece un precio mínimo de compra, del industrial al productor de arroz, el cual será de ₡21.370,00 (veintiún mil trescientos setenta colones con cero céntimos) por saco de 73,6 kilogramos de arroz en granza. Este equivale al precio de arroz en granza puesto en planta, con 13% de humedad y 1,5 % de impurezas (...)*".

V.-Que en vista del previsible desabasto de arroz, para los siguientes meses, en la sesión de Junta Directiva N° 297 de la CONARROZ, celebrada el 14 de julio del 2008, se toma el Acuerdo N° 2.1, donde se aprueba la compra de 34.020 toneladas métricas de arroz en granza ( $\pm$  5%), según contratación N° 003-2007 /2008. De este proceso se tiene que el costo por tonelada métrica de arroz, con la inclusión de todos los cargos inherentes al proceso de descarga, nacionalización y transporte hasta las plantas procesadoras, es de aproximadamente US\$ 620,74 por tonelada métrica, monto muy superior al precio del arroz granza nacional que es aproximadamente de US\$ 523,16 por tonelada métrica.

VI.-Que para la compra del arroz en granza, descrito en punto anterior, se requiere efectuar el pago del diferencial en el precio, que es de aproximadamente US\$ 97,58 por tonelada métrica, para lo cual la CONARROZ, en su Asamblea General N° 19, celebrada el 9 de junio del 2008, toma el Acuerdo número AG 1.1-19-2008 donde adquiere el compromiso de aportar ₡900.000.000,00 (novecientos millones de colones, exactos) de su presupuesto y, en caso que dicho aporte sea insuficiente, el Sector Industrial Arrocero se compromete a asumir la parte no cubierta, para la compra del arroz en granza requerido, en el entendido que dicho monto será trasladado al consumidor, posteriormente, y de manera diluida en el tiempo.

VII.-Que debido a los altos precios internacionales del arroz, se tiene que el aporte de dichos fondos por parte de la CONARROZ, para la compra de las 34.020 toneladas métricas de arroz en granza., no ha sido suficiente; por lo que el Sector Industrial Arrocero aportará, en forma de adelanto, un monto cercano a los ₡ 1.081.514.021,00 (mil ochenta y un millones quinientos catorce mil veintiún colones, exactos), para la compra de dicho arroz.

VIII.-Que para efectos de que el Sector Industrial Arrocero pueda recuperar el monto establecido en el considerando VII, que corresponde al diferencial adelantado, se estima

justo trasladar dicha suma al consumidor, de forma mediata y diluida, para que en un periodo aproximado de 90 días, el precio al consumidor tenga un recargo adicional y absoluto de ₡ 17,50 (diecisiete colones con cincuenta céntimos) por cada kilogramo de arroz pilado.

IX.-Que por ningún motivo este diferencial de precios del arroz en granza., ni ahora, ni en lo futuro constituirá un aumento en el costo de las materias primas del Sector, pues dicho diferencial es cancelado por el aporte de la CONARROZ y el adelanto del Sector Industrial Arrocero que será cubierto con cargo al consumidor, mediante este Decreto Ejecutivo.

X.-Que en vista de que la importación de las 34.020 toneladas métricas de arroz en granza., aún no se ha efectuado y, por tanto, se han utilizado valores y supuestos que pueden variar en el momento exacto del ingreso, el Ministerio de Economía, Industria y Comercio en asocio de la CONARROZ, efectuarán las estimaciones exactas y velarán por la justa recuperación del monto adelantado por el Sector Industrial Arrocero, en su monto total y tiempo, llevando para ello, además, un estricto conteo de las cantidades de arroz pilado vendidas por la Industria al Sector Comercio.

XI.-Que los costos de industrialización del arroz, presentados por la CONARROZ han sido debidamente revisados por parte del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor anteriormente citada; y, el artículo 7 de la Ley de Creación de la Corporación Arrocera Nacional, de cita, publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 114 del 14 de junio del 2002.

XII.-Que de conformidad con la Ley N° 7472 de marras, es deber del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, garantizar el adecuado abastecimiento del arroz para el consumo nacional, con precios justos en todos los niveles de comercialización.

XIII.-Que con base en los datos de inventarios de arroz en granza al 30 de junio del 2008, suministrados por la CONARROZ, se tiene que las existencias de arroz son suficientes para el consumo nacional cercano a los 54 días, por lo que el precio de la etapa industrial y de los diferentes niveles de comercialización del arroz pilado y hasta el consumidor, entrarán a regir posteriormente.

XIV.-Que el sobreprecio de 17,50 por kilogramo de arroz pilado, que corresponde al reembolso que el consumidor hace al Sector Industrial Arrocero por el adelanto del diferencial, para la compra del arroz importado, deberá mantenerse, según las estimaciones, por un período cercano a los 90 días, lapso en el que el Sector Industrial Arrocero habrá recuperado el monto total aportado.

XV.-Que la presente fijación obedece a una política del Poder Ejecutivo orientada a incentivar la producción agrícola nacional de granos básicos y lograr así la autosuficiencia en la satisfacción de las necesidades alimentarias del país.

XVI.-Para la presente fijación se han considerado los documentos y propuestas presentadas por los interesados a través de la Corporación Arrocera Nacional. **Por tanto,**

DECRETAN:

REFORMA AL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO EJECUTIVO

Nº 34644-MEIC, DE FECHA 8 DE JULIO DEL 2008,

PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL *LA GACETA*

Nº 142, DEL MIÉRCOLES 23 DE JULIO DEL 2008

Artículo 1º Refórmase el artículo segundo del Decreto Ejecutivo Nº 34644, de fecha 08 de julio del 2008, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* Nº 142 del miércoles 23 de julio del 2008, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:

*"Artículo 2º-Considerando el precio del saco de arroz granza, estipulado en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo Nº 34644, de fecha 8 de julio del 2008, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* Nº 142 del miércoles 23 de julio del 2008, se establecen los siguientes precios máximos de venta para el arroz pilada en todos los niveles de comercialización, los cuales reconocen los aumentos absolutos respectivos en los costos de industrialización y comercialización, tanto al mayoreo como al detalle, y el cargo adicional de ¢17,50 por kilogramo que corresponde a la recuperación del Sector Industrial Arrocero, por el adelanto del diferencial a cubrir para la importación del arroz faltante, y son los siguientes:*

<b>Arroz pilado sacos de 46 kg</b>	<b>De industrial a mayorista  colones <i>I</i> saco</b>	<b>De mayorista a detallista  colones <i>I</i> saco</b>	<b>De detallista a consumidor  colones <i>I</i> kg</b>
Máximo de 40%  grano quebrado	23.395,00	24.072,00	574,00
Máximo de 30%  grano quebrado	24.857,00	25.578,00	610,00
Máximo de 20%  grano quebrado	26.319,00	27.084,00	646,00

<b>Arroz empacado en bultos de 12 bolsas  de 2 kg</b>	<b>De industrial a  mayorista  colones <i>I</i> 24 kg</b>	<b>De mayorista a  detallista  colones <i>I</i> 24 kg</b>	<b>De detallista a consumidor  colones <i>I</i> 2 kg</b>
---	---	---	--

De 31% a 40% grano quebrado	12.488,00	12.850,00	1.174,00
De 26% a 30% grano quebrado	13.268,00	13.654,00	1.248,00
De 21% a 25% grano quebrado	13.659,00	14.056,00	1.285,00
De 11% a 20% grano quebrado	14.049,00	14.458,00	1.322,00

[Ficha articulo](#)

Artículo 2º-Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República, a los catorce días del mes de agosto del año dos mil ocho.

[Ficha articulo](#)

Fecha de generación: 18/12/2019 11:25:22 a.m.

[Ir al principio del documento](#)